



ORIGINAL
Artículo de Investigación

La viabilidad de los juicios políticos contra funcionarios de elección popular desde la óptica del SIDH: Parámetros convencionales para su armonización*

The viability of political trials against elected officials from the point of
view of the IAHRs: Conventional parameters for their harmonization

Recibido: Septiembre 05 de 2022 – Evaluado: Octubre 13 del 2022 - Aceptado: Noviembre 19 de 2022

Faiber Andrés López Ruiz**
Jorge Luis Moreno Carreño***
Liany Yetzira Hernández Granados****

* Esta investigación se realiza en el marco del macroproyecto de investigación Justicia, Verdad, Memoria y Reparación en el contexto colombiano de la facultad de educación, artes y humanidades de la Universidad Francisco de Paula Santander.

** Egresado no graduado del departamento de derecho y ciencias políticas de la Universidad Francisco de Paula Santander, miembro activo del Semillero de Investigación en Derechos Humanos -SEMDHUM-, Conciliador en Derecho y asesor jurídico corporativo en WAbogados. Correo Institucional: faiberandreslr@ufps.edu.co

*** Egresado no graduado del departamento de derecho y ciencias políticas de la Universidad Francisco de Paula Santander, miembro activo del grupo de investigación en Justicia Derechos Humanos y Democracia -JHUSDEM, conciliador en Derecho, asesor jurídico externo de la Oficina Asesora Jurídica con funciones de Juzgamiento Disciplinario de la Alcaldía de San José de Cúcuta y miembro del departamento de Derecho Constitucional de DESMA Firma de Abogados. Correo institucional: jorgeluismc@ufps.edu.co

**** Abogada, Magíster en Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible. Docente investigadora de la Universidad Francisco de Paula Santander, Miembro del Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia -JHUSDEM-. Correo institucional: lianyyetzirahg@ufps.edu.co



“No hay tiranía más cruel que la que se perpetúa bajo el escudo de la ley y en nombre de la justicia.”

-Montesquieu

Para citar este artículo / To cite this article

López Ruiz, F. A., Moreno Carreño, J. L. & Hernández Granados, L.Y. (2023). La viabilidad de los juicios políticos contra funcionarios de elección popular desde la óptica del SIDH: Parámetros convencionales para su armonización. *Revista Academia & Derecho*, 14 (26), 1-38.

Resumen

Actualmente, existe controversia dentro de la doctrina especializada acerca de la legitimación de los juicios políticos conforme los postulados dimanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a la incertidumbre jurídica sobre una regulación específica y la ausencia de desarrollo jurisprudencial dentro del Sistema Interamericano que funja como baremo para determinar la Convencionalidad de este medio de control político, el cual existe en la mayoría de países pertenecientes al sistema interamericano. En este sentido, el objetivo principal de este artículo se encamina a establecer parámetros objetivos que permitan la armonización de los juicios políticos con la CADH. Para este fin se realizó por medio de una metodología cualitativa una contextualización acerca de la génesis de este medio de control político, así como su trasegar en el panorama del derecho constitucional latinoamericano y finalmente se abordó de manera diáfana dentro de un marco propositivo las exigencias que permiten que el impeachment coexista de manera armónica con las exigencias convencionales, teniendo como eje catalizador los criterios teleológicos que permiten su aplicación mutatis mutandi dentro del marco de las garantías internacionales decantadas en el Corpus Iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Juicio Político, Derechos Político, Armonización, Convencionalidad.

Abstract

Currently, there is controversy within the specialized doctrine about the legitimacy of political trials in accordance with the postulates arising from the American Convention on Human Rights, due to legal uncertainty about a specific regulation and the absence of jurisprudential development within the Inter-American System that functions as a scale to determine the Conventionality of this means of political control, which exists in most countries belonging to the Inter-American System. In this sense, the main objective of this article is aimed at establishing objective parameters that allow the harmonization of political trials with the ACHR. For this purpose, a contextualization of the genesis of this means of political control was carried out through a qualitative methodology, as well as its transfer in the panorama of Latin American constitutional law and, finally, the requirements that allow impeachment to coexist harmoniously with

2



conventional requirements were addressed in a diaphanous way, having as a catalyst the teleological criteria mutatis mutandis within the framework of international guarantees decanted in the Corpus Iuris of International Law of Human Rights.

Keywords: Impeachment, Political Rights, Harmonization.

Resumo

Atualmente, existe controvérsia na doutrina especializada sobre a legitimação dos julgamentos políticos de acordo com os postulados decorrentes da Convenção Americana sobre Direitos Humanos, devido à insegurança jurídica quanto a uma regulamentação específica e à ausência de desenvolvimento jurisprudencial no âmbito do Sistema Interamericano que funciona como uma escala para determinar a convencionalidade deste meio de controle político, que existe na maioria dos países pertencentes ao sistema interamericano. Nesse sentido, o objetivo principal deste artigo visa estabelecer parâmetros objetivos que permitam a harmonização dos julgamentos políticos com a CADH. Para tanto, foi realizada uma contextualização da gênese deste meio de controle político através de uma metodologia qualitativa, bem como sua transferência no panorama do direito constitucional latino-americano e por fim as demandas que permitem que o impeachment coexista harmoniosamente com as demandas convencionais, tendo como catalisador os critérios teleológicos que permitem a sua aplicação mutatis mutandi no âmbito das garantias internacionais previstas no Corpus Iuris do Direito Internacional dos Direitos Humanos.

Palavras-chave: Julgamento Político, Direitos Políticos, Harmonização, Convencionalidade.

Résumé

Actuellement, il existe une controverse au sein de la doctrine spécialisée concernant la légitimité des jugements politiques selon les postulats émis par la Convention américaine relative aux droits de l'homme, en raison de l'incertitude juridique concernant une réglementation spécifique et de l'absence de développement jurisprudentiel au sein du système interaméricain qui fonctionne car nous sommes incapables de déterminer la conventionnalité de ce moyen de contrôle politique, qui existe dans la plupart des pays appartenant au système interaméricain. En ce sens, l'objectif principal de cet article est d'établir des paramètres objectifs permettant l'harmonisation des jugements politiques avec le CADH. À cette fin, une contextualisation sur la genèse de ce moyen de contrôle politique a été réalisée en utilisant une méthodologie qualitative, en suivant le panorama du droit constitutionnel latino-américain et en étant finalement abordée de manière diaphane dans un cadre propositionnel des exigences qui ils permettent à la destitution de coexister harmonieusement avec les revendications conventionnelles, ayant comme catalyseur les critères téléologiques qui permettent son application mutatis mutandis dans le cadre des garanties internationales décantées dans le Corpus Iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Mots-clés: jugement politique, droits politiques, armonisation, conventionnalité.



SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Esquema de resolución del problema jurídico. - Plan de redacción. - 1. El juicio político en Latinoamérica. 1.1. ¿Qué es el juicio político? 1.2. El juicio político en el panorama latinoamericano. 2. Armonización de los juicios políticos dentro de los postulados dimanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.1. Derecho a ser oído, debido proceso y garantías judiciales (Art. 8.1 CADH) 2.2. Plazo razonable (Art. 8.1 CADH). 2.3. Comunicación previa y detallada de la acusación propugnada por el órgano legislativo, presunción de inocencia y derecho de defensa (Art. 8.2 B. CADH). 2.4. El juicio político como garantía de la salvaguarda de los derechos democráticos y el principio de legalidad sin prejuicio del respeto a los derechos políticos (Art. 9, Art. 23 y 24 CADH). 2.5. Derecho a la Protección y Procedimiento judicial efectivo en el marco de la figura del Juicio Político 3. Lineamientos para el diseño del plan de operación. 3.1. Articulación institucional y comunitaria. 3.2. Promover la creación de una plaza de comercialización digital y empresas de servicios de apoyo. 3.3. Participación de eventos comerciales. - Conclusiones. Referencias.

Introducción

Los juicios políticos en Latinoamérica son mecanismos que permiten limitar los derechos políticos de dignidades estatales que afectan el orden social y la institucionalidad de los estados, sin embargo como se verá más adelante y partiendo de que por su naturaleza esta figura pueda ser utilizada de manera discrecional o inclusive arbitraria por parte de la legislatura (Carbonell, 2005), es a raíz de esto último que surge la necesidad de que se cumplan unas garantías judiciales que permitan otorgarle legitimidad a este medio de control para evitar caer en arbitrariedades que afectan máximas y derechos convencionales que desvíen el fin genuino de este medio de control político.

La incertidumbre que pulula en los diferentes países pertenecientes al sistema interamericano se erige en la falta de claridad y el debate persistente en lo que se refiere a la garantía de los derechos políticos previstos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco de los juicios políticos, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) no ha marcado directrices claras sobre este medio de control, por lo cual resulta imperativo realizar un análisis convencional, jurisprudencial y doctrinal de esta figura por medio de una metodología cualitativa con un enfoque jurídico propositivo y el método documental.

En razón de lo anterior, este artículo de investigación responde a una necesidad del contexto, acudiendo en primer lugar al origen del juicio político, su trasegar al derecho americano, cual resulta ser su estado actual en el panorama del derecho constitucional latinoamericano y las problemáticas que presenta. Consecuentemente, se analiza la armonización de los juicios políticos dentro de los postulados dimanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derechos a ser oído, debido proceso, garantías judiciales, plazo razonable, comunicación previa y detallada de la acusación propugnada por el órgano legislativo, presunción de inocencia, derecho de defensa, principio de legalidad, derecho a la protección y procedimiento judicial efectivo. Finalmente, se propone un procedimiento constitucional que permita la convencionalidad de la figura en comento.



Problema en Investigación

¿Cuáles deben ser los parámetros para la armonización en la implementación de la figura del Impeachment o Juicio Político en los Estados partes de la CADH, conforme a los postulados dimanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Metodología

El presente artículo se realizó en el marco de la metodología cualitativa, al tratarse de una investigación de naturaleza “holística, debido a que en su enfoque interpreta a los contextos, sujetos y grupos desde un punto de vista unificador, que considera que todo funciona bajo una lógica integral que es propia de la organización, comunidad o contexto específico que se está estudiando” (Portilla Chaves, Rojas Zapata & Hernández Arteaga, 2014), específicamente se utilizó un enfoque Jurídico-Propositivo con el fin de establecer una armonización entre el sistema interamericano y la normativa interna de los Estados partes entorno al Impeachment, es decir, que “se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica” (Tantaleán Odar, 2016) dado que se está planteando una aproximación teórica por medio de la cual se adecua la figura de los juicios políticos a lo decantado en la CADH; además, la propuesta cuenta con un método documental, al considerar que “la investigación documental es la base metódica tradicional de la investigación jurídica” (Botero Bernal, 2003).

La metodología planteada se materializó por medio de la recolección de datos a través del estudio de artículos científicos, libros de investigación, normas, sentencias, textos constitucionales de los diferentes estados latinoamericanos y los parámetros tanto convencionales como jurisprudenciales dimanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; lo anterior, con el objetivo de conocer i) de donde provienen los Juicios Políticos y cómo operan en América latina, ii) cuáles son los mandatos de tipo convencional que se deben de respetar y iii) hasta qué punto dichos mandatos tienen injerencia actualmente en este tipo de procedimientos. Todo lo anterior se llevó a cabo con el objetivo de conocer el estado actual de la figura del Impeachment en Latinoamérica y posteriormente proponer una serie de garantías mínimas que deben de respetarse en el marco del Juicio Político, en aras de asegurar la armonización del mismo con el Pacto de San José de Costa Rica.

Esquema de resolución del problema jurídico

Una vez establecido el problema jurídico de la presente investigación, resulta imperativo señalar el esquema de resolución del mismo, con el fin de identificar plenamente como se puede adecuar la figura del juicio político a los parámetros convencionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siendo necesario conocer la aplicación de dicha figura en América Latina y cuáles son los postulados de la CADH en relación al tema, para poder evidenciar posteriormente de qué manera son aplicados u omitidos en el marco de la realización de un juicio político. De esta forma se acudió en un primer momento a un recuento histórico sobre el origen e implementación



del juicio político a lo largo de la historia, con el fin de comprender el contexto en que nace la figura y su función, seguidamente se describe de manera lacónica como opera el juicio político dentro de los estados latinoamericanos, señalando las similitudes y diferencias que existen entre cada uno. Posteriormente, se analizan los parámetros convencionales mínimos que se deben de respetar en cualquier procedimiento que busque materializar la privación de los derechos de un ciudadano, todo esto para finalizar con las conclusiones y propuestas de la presente investigación, las cuales versan sobre la idea de que el juicio político como herramienta democrática que es, debe de adecuarse a los parámetros convencionales.

Plan de redacción

1. El juicio político en Latinoamérica. 1.1. ¿Qué es el juicio político? 1.2. El juicio político en el panorama Latinoamericano. 2. Armonización de los juicios políticos dentro de los postulados dimanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.1. Derecho a ser oído, debido proceso y garantías judiciales. 2.2. Plazo razonable 2.3. Comunicación previa y detallada de la acusación propugnada por el órgano legislativo, presunción de inocencia y derecho de defensa 2.4. El juicio político como garantía de la salvaguarda de los derechos democráticos y el principio de legalidad sin perjuicio del respeto a los derechos políticos. 2.5. Derecho a la protección judicial en el marco de la figura del juicio político. 3. Conclusiones.

1. El juicio político en Latinoamérica

1.1. ¿Qué es el juicio político?

El “Impeachment” o en español “Juicio político” es una herramienta democrática utilizada según para materializar la potestad popular, debido a que obedece a la idea de que los funcionarios deben actuar acorde a lo esperado en razón de sus cargos y cumplan en todo momento lo estipulado en la Constitución y la ley so pena de ser destituidos (López, 2014), siendo entonces el objetivo principal del juicio político bajo esta corriente de pensamiento propugnar el correcto desempeño de quienes ejercen el poder político de cara a la correcta ejecución de sus acciones, finalidad que se lograría una vez sea posible sancionar de forma adecuada la responsabilidad de quienes ostentan cargos de dirección del estado y no desarrollan sus funciones como deberían. y así mismo separar a quienes realicen estas (Rivas Quinde, 2017).

Expuesto lo anterior, es acertado señalar que por medio de la figura aquí estudiada, se ejerce un control de “naturaleza eminentemente política”(Vallem, 2004 citado en Asmad Fuentes, 2022, pág.24) para con los funcionarios de altos cargos que han cometido faltas previamente establecidas en el texto constitucional, por lo que el juicio político dista en cierta medida de la esfera judicial, toda vez que no es un juez quien se encarga de acusar y juzgar al funcionario en cuestión, sino por el contrario estas labores recaen sobre el legislativo, obrando en la mayoría de los casos como acusador la cámara baja y como juzgador la cámara alta.



Sin perjuicio de lo anterior, es obligatorio iterar que el juicio político se constituye como una alternativa encaminada a restringir derechos de una persona, por lo cual resulta imperativo que el procedimiento se encuentre respaldado de un cúmulo de garantías mínimas y principios encaminados a garantizar la justicia y la seguridad jurídica en las actuaciones adelantadas (Lozano Peralta, 2019), razón por la cual no se habla de un distanciamiento total de la esfera judicial. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CIDH), en el marco de su solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH donde se pretendía conocer los límites y viabilidad de dicha figura democrática para con los funcionarios electos por medio de elección popular¹, ha manifestado que:

El impeachment o juicio político es un procedimiento especial del que gozan el presidente de la República y/o determinadas altas autoridades estatales, que consiste en que cuando se les imputa la comisión de delitos en el ejercicio de la función, graves infracciones de la Constitución o incluso delitos comunes, su responsabilidad y eventual sanción (de destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de función pública) estará a cargo del Congreso, Parlamento o Asamblea. De allí su denominación de “juicio político”, porque el órgano que lo realiza es uno de tipo eminentemente político (Solicitud de Opinión Consultiva, 2017, pág. 4).

Dentro del Impeachment la reglas o procedimientos distan de las previstas en aquellos asuntos de naturaleza netamente judicial, habida cuenta que no se verá a dos extremos procesales intentado demostrar cual tiene la razón, ya que es el órgano legislativo quien obra de una manera inquisitiva, al encargarse de iniciar, encaminar y finalizar el juicio político. Sin embargo, aun cuando se trate de un proceso cuasi-judicial (Pérez Liñan, 2018), se deben respetar los presupuestos mínimos del debido proceso y las garantías judiciales, en el entendido que a todos los ciudadanos se les debe garantizar la posibilidad de ejercer en propiedad su derecho a la defensa ante cualquier acción que se adelante por parte del estado a sabiendas de que esta última puede afectar de alguna manera sus derechos consagrados en la CADH “ejercer la debida defensa de sus derechos y libertades, ante cualquier acto adelantado por el Estado que pueda generar un efecto en los titulares de las prerrogativas fundamentales, reconocidas en la Convención”(Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, 2011), es por ello que comprende dos esferas, por un lado es un procedimiento político ya que afecta funcionarios de alto nivel, y por otro lado es un procedimiento judicial al adelantarse según los mandamientos procesales que lo configuran (Pangrazio Ciancio, 1996), por lo que su naturaleza es *sui generis*.

De esta forma, por medio del juicio político se busca establecer si un funcionario incurrió o no en acciones u omisiones lo suficientemente graves como para ser despojado de la investidura que el mismo tercer estado le ha otorgado, en el entendido de que faculta al órgano legislativo para sancionar a aquellos funcionarios que considere actuaron de manera reprochable (Cairo Roldan, 2013), dichas conductas pueden variar dependiendo del ordenamiento interno de cada estado; empero, tal como se expondrá posteriormente, suelen seguir una constante y por regla general

¹La Corte IDH decidió el día 29 de mayo de 2018 no dar continuidad a dicha opinión consultiva, toda vez que se encuentran bajo conocimiento de la comisión tres peticiones individuales que pueden verse directamente influenciadas por la decisión tomada por la Corte.



obedecen a un actuar negligente en el cargo, así como también a la violación de las leyes especiales que rigen el cargo en cuestión.

La competencia para adelantar el juicio político en cabeza del órgano legislativo se enmarca en los poderes otorgados en una democracia representativa, tal y como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional de Colombia al señalar que “el Congreso representa la voluntad popular”(Sentencia C-755, 2014) o lo ha resaltado la doctrina cuando expresa que estas atribuciones le compete al congreso atendiendo que la democracia se caracteriza porque un poder puede controlar al otro (Pérez Escobar & Navas Talero, 2019) tomando sentido esto en el entendido de que:

(...) el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes -en las democracias indirectas- para que ejerzan el poder político (Caso 11863,1999).

Como colofón de lo anterior, la representación parlamentaria materializa la libertad política y el poder decisorio, coadyuvando a la prelación y salvaguarda de la democracia, entendiendo que esta última depende de una adecuada estructuración de instituciones de control, toda vez que una democracia sin límites resulta inadmisibles, habida cuenta de que obviar las restricciones que impone el principio de legalidad genera una democracia incontrolable que la hace inviable y enerva los límites del despotismo (Kelsen, 1920 citado en Gomez Albelleira, 2003).

No obstante, en el juicio político el legislativo se limita a decidir únicamente sobre los derechos políticos² del acusado, de existir indicios de la comisión de delitos o demás acciones ilícitas, una vez el legislativo decide sobre las consecuencias de tipo político de la conducta, la competencia para juzgar y sancionar al funcionario se traslada del congreso a la jurisdicción competente.

La figura del juicio político encuentra su génesis en el año 1376 en Gran Bretaña, siendo concebido como un “dispositivo [...] para fortalecer la posición del Parlamento frente a la Corona y fue visto como más deseable y más práctico que las alternativas de la revolución o la guerra civil” (Volcansek, 1990 citado en observatorio del estado ecuatoriano, 2018, pág.2), empero, se hace necesario resaltar que a causa del contexto inglés de la época, el poder del parlamento no lograba extenderse hasta la corona misma, pero si alcanzaba a sus ministros (Cole & Gravey, 2019), tal como sucedió con Lord William Latimer y Richard Lyons quienes fueron de los primeros en ser juzgados en el marco de un juicio político inglés (Lepore, 2019), figura que fue valorada por pensadores de la época de la siguiente forma:

² Estos son derechos fundamentales que se relacionan directamente con derechos tales como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que al coexistir de manera armónica permiten la consolidación del juego democrático, estos derechos están ligados con el sufragio, la capacidad de participar en referendos y plebiscitos, la posibilidad de ser elegido y así mismo desempeñar cargos públicos revestidos de autoridad o jurisdicción.



¡Admirable expediente! Removiendo y castigando a los ministros corrompidos se pone pronto remedio a los males del Estado, y se señalan de un modo permanente los límites dentro de los cuales debiera haberse contenido el poder: por él se evita el escándalo de que se vean unidos la autoridad y el crimen, y se calma la inquietud del pueblo con un grande y formidable acto de justicia (De Lolme, 1992, pág. 155).

Posteriormente, y adoptando la tradición constitucional inglesa el sistema jurídico norteamericano incorpora en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 la figura del impeachment en su artículo primero, no obstante, existen una serie de diferencias importantes en lo que se refiere a este impeachment que fue catalogado como “americanizado” (Cole & Gravey, 2019, pág.4) y el inglés; como por ejemplo, quienes pueden ser juzgados, en América se puede enjuiciar al presidente, mientras que la cámara de los lores por medio del impeachment inglés carecía de la facultad de juzgar a la corona³ (Gerhardt, 1999).

1.2. El juicio político en el panorama Latinoamericano

El Impeachment se origina en Inglaterra a mediados del milenio pasado; sin embargo, es una herramienta política que no está alejada del panorama latinoamericano contemporáneo, toda vez que los países del cono sur han logrado ver de primera mano cómo sus primeros mandatarios son revocados de su investidura por medio de dicha figura, verbigracia, el caso de Fernando Lugo en Paraguay en el año 2012 (López, 2014) y el de Dilma Rousseff en Brasil en el año 2016 (Gómez Martín, 2018), siendo evidente que la figura del impeachment ha permeado de manera abrupta los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, alejándose así de su lugar de origen y transmutando para tener una aplicación *mutatis mutandis* en el panorama jurídico de la región.

Es imperativo tener de presente que la organización política de América Latina sufrió diversidad de cambios, toda vez que casi la totalidad de los países de la región se encontraban anteriormente bajo el yugo de dictaduras militares y regímenes autoritarios que poco a poco fueron sustituidos por las democracias que se logran avizorar a día de hoy (Buitrago Rojas, Miranda Corzo & López López, 2020), razón por la cual toma relevancia el papel del juicio político dentro del ámbito regional, más aún si se toma en consideración que el impeachment nace como la forma más acertada de materializar la caída de un gobierno que surge por medio de la voluntad popular mientras se protege los postulados emanados de una constitución democrática (Pérez Liñan, 2009), es así que la presencia de juicios políticos en el panorama latino señala la existencia de un trasegar, dejando atrás la existencia de dictaduras asentadas décadas atrás por una cultura predominantemente democrática (Universidad Santo Tomás, 2021).

Es importante resaltar que no todos los países de América Latina han cobijado dentro de su texto constitucional la figura descrita previamente tal como llega a ser el caso cubano, además que la figura se asome dentro de los textos constitucionales latinos no resulta ser garantía para que en todos los países opere de manera similar, razón por la cual es importante hacer una descripción

³ Traducción propia del idioma inglés.



lacónica de cómo los países latinos adoptaron el impeachment a su carta magna; esto tomando en cuenta el papel de las cámaras cuando se trata de un legislativo bicameral, señalando si el presidente estaría sujeto al impeachment y finalmente delimitando cuáles son las sanciones que se puede imponer en el marco del mismo, toda vez que debido a su naturaleza “cuasi-judicial” (Pérez Liñan, 2018, pág. 5), resulta ser amplio el abanico de sanciones que puede llegar a imponer el legislativo dependiendo de la constitución de cada país, tal y como se desprende de los textos constitucionales expuestos a continuación:

- La República de Colombia.

En el caso colombiano, se desarrolla el impeachment bajo la égida de lo decantado en los artículos 174°, 175°, 178° y 194° de la Constitución Política de Colombia (1991) se expone que están sometidos al juicio político el Presidente de la República o a quien haga sus veces, los magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, los magistrados del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación.

El papel del acusador lo tendrá la Cámara de Representantes (Cámara Baja) quien podrá acusar por iniciativa propia, o bajo las denuncias recibidas por parte bien sea del Fiscal General de la Nación o cualquier particular, y el juzgamiento se encuentra a cargo del Senado de la República (Cámara Alta), quien dependiendo de la conducta del funcionario podrá bien sea separar al funcionario de su cargo y así mismo limitar parcial o totalmente sus derechos políticos, o simplemente limitarse a poner al funcionario a disposición de la Corte Suprema de Justicia, la primera posibilidad se materializa cuando la acusación versa sobre delitos cometidos en el ejercicio de las funciones o también indignidad por mala conducta, mientras que la segunda opera cuando la acusación hace referencia a delitos comunes.

Es importante resaltar que, en el caso particular del presidente de la república, este según lo expuesto en el artículo 196° constitucional tendrá prohibida la salida del país sin autorización del senado durante el año inmediatamente posterior al cese de sus funciones.

- La República Argentina.

En el caso argentino, las prerrogativas constitucionales inherentes al juicio político están plasmadas en los artículos 52°, 53°, 59° y 60° de la Constitución de la Nación Argentina (1994), donde se expone en primer lugar que el papel acusatorio dentro del proceso de impeachment lo tiene la Cámara de Diputados (Cámara Baja), la cual previa votación donde deben estar de acuerdo por lo menos dos terceras partes de los presentes puede someter a juicio político ante el Senado (Cámara Alta) al Presidente, vicepresidente, el jefe de gabinete de ministros, y los miembros de la Corte Suprema, lo anterior en razón de conductas tales como mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes; las penas impuestas por el Senado en el marco del juicio político pueden generar la destitución del acusado, así como la posibilidad de declararlo incapaz de ocupar cualquier empleo de honor, confianza o sufragados por dineros de la nación.



Una particularidad del Juicio Político argentino llegar a ser como cuando el acusado sea el presidente, delimita que el senado deberá estar presidido por el presidente de la Corte Suprema, indicando además en un tenor literal, que es necesario que se cuente con la mayoría de los dos tercios de los presentes para que el acusado sea declarado culpable.

- La República de Chile.

La Constitución Política de la República de Chile⁴ (1980) delimita los concerniente al juicio político en sus artículo 52° y 53°, siendo destacable que en este caso en concreto no solo se especifica quienes estarán sometidos al control político, sino que además se exponen las razones por las cuales cada uno podrá estarlo en razón a cada cargo particular; verbigracia, la Cámara de Diputados (Cámara Baja) podrá acusar al presidente por razones ocasionadas por actos que afectan gravemente el honor o la seguridad del estado, así como el quebranto manifiesto de la constitución y la ley generados en desarrollo de funciones propias de su administración.

Las acusaciones contra el primer mandatario podrán interponerse durante su mandato o seis meses después de la terminación del mismo, quedando este último imposibilitado para salir del país durante dicho periodo de tiempo salvo autorización del legislativo; además, es importante resaltar que para el caso particular del presidente o del gobernador regional, es necesario que se cuente con el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio, mientras que en caso de los ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores, el contralor general de la república, los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las fuerzas de la defensa nacional, los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 de la constitución, se hará necesario únicamente contar con la mayoría de los diputados presentes para que proceda acusación en contra de ellos.

Una vez instaurada la acusación, le corresponderá decidir sobre ella al Senado (Cámara Alta), estando limitado únicamente a resolver si el funcionario acusado es culpable o no del delito, la infracción o el abuso del poder que se le imputa; le corresponde a la cámara alta del legislativo en caso de que sea encontrado culpable, destituir al funcionario de su cargo y así mismo limitar el ejercicio del mismo dentro de la función pública por el término de cinco años, independientemente de si el cargo al que aspira es de elección popular o no; haciendo una diferenciación si el acusado es el presidente o el gobernador regional, toda vez que para hallarlos culpables se hace necesario contar con el voto de la mayoría de los senadores en ejercicio, en los demás casos bastará con los que se encuentren presentes.

- La República Federativa de Brasil.

⁴ Si bien es cierto, para cuando se escribe el presente extenso en Chile fue aprobado por medio del plebiscito del año 2020 una reforma constitucional, al ser vencedor el voto negativo en el plebiscito del año 2022 que pretendía la aprobación de una nueva constitución, se encuentra vigente hasta el momento la constitución tomada como referencia en esta investigación.



Dentro de la Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988) se aborda el juicio político en los artículos 51°, 52°, 85° y 86°, exponiéndose que le corresponde a la Cámara de Diputados (Cámara Baja) autorizar el procesamiento del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los Ministros del Estado; se indica que para con los dos primeros es necesario que se hayan materializado los llamados “delitos de responsabilidad” que no son más que los inherentes al cargo, para que pueda ser el Senado (Cámara Alta) quien los procese y juzgue, toda vez que de no ser así, le corresponderá al Supremo Tribunal Federal juzgar la comisión de cualesquiera sean los demás delitos.

Es importante resaltar que, en el marco de los juicios políticos, fungirá como presidente del senado quien para el momento fuere el presidente del Supremo Tribunal Federal, siendo necesaria la votación en favor de la sanción de dos tercios del senado federal, llegando a ser esta última la pérdida del cargo y la imposibilidad de ejercer cargos en la función pública durante los siguientes ocho años.

- La República de Costa Rica.

La República de Costa Rica prevé dentro de su constitución (1949) la posibilidad de que el legislativo de conformación unicameral pueda suspender al Presidente, Vicepresidente y demás funcionarios de llegar a encontrar viable la posibilidad de adelantar un juicio penal en contra de estos, quedando dicha potestad consignada en el artículo 121° de la Carta Política.

Además de lo antes dicho, desde el artículo 148° al 151° se habla de la responsabilidad del presidente y el ministro correspondiente si llegan a cometer alguna de las conductas ahí enlistadas, empero, la censura propiamente dicha según el numeral 24 del artículo 121° recaerá exclusivamente sobre el ministro, toda vez que el papel de la Asamblea Legislativa en el proceso de responsabilidad del presidente, finaliza con su acusación siendo remitida al órgano jurisdiccional en materia penal, tal como lo dejó decantado el constituyente en el artículo 151°.

- La República Dominicana.

El juicio político en la República Dominicana encuentra su fundamento en los artículos 80° y 83° de la Constitución de la República Dominicana (2010), recayendo en la Cámara de Diputados (Cámara Baja) la potestad de acusar ante el Senado (Cámara Alta) a todos los funcionarios públicos de elección popular, así como también a los elegidos por el senado y el consejo nacional de la magistratura; cuando la acusación verse sobre el presidente o vicepresidente es necesario contar con una votación a favor de las tres cuartas partes, mientras que para los demás, ha de bastar con el voto a favor de las dos terceras partes.

Si el acusado llegará a ser encontrado culpable, con votación igual o mayor a las dos terceras partes, sea cual fuere el cargo de este último, quedará destituido del mismo; y además, por el término de diez años, no podrá desempeñar ningún cargo dentro de la función pública, sea este de



elección popular o no; en este caso en particular, en la cámara alta no se hace distinción alguna entre el presidente y los demás funcionarios.

- La República de Guatemala.

En el caso guatemalteco, su Carta Magna (1956) prevé que el legislativo será unicameral y además en lo que se refiere al control político, expresa en su artículo 165° que únicamente puede realizar un antejuicio, es decir que se ponga a disposición del ente jurisdiccional competente al primer mandatario si dos terceras partes del congreso llegan a considerarlo pertinente, caso contrario sucede con los ministros, toda vez que estos por más de que hayan actuado por orden expresa del presidente, están llamados a responder según lo dictamina el artículo 195° de la Carta Política.

- La República Oriental del Uruguay.

En la República Oriental del Uruguay, la potestad constitucional dada al legislativo es reconocida en los artículos 93°, 102° y 103° de la Constitución de la República (1967), concediéndole a la Cámara de Representantes (Cámara Baja) la potestad de acusar ante la Cámara de Senadores (Cámara Alta) a los miembros del legislativo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral; lo anterior, en caso de existir indicio suficiente sobre actos contrarios a la constitución realizados por estos funcionarios o si fueron partícipes en la comisión de delitos graves.

Se deja decantado en la carta magna uruguaya que tras votación donde se encuentren a favor las dos terceras partes del total de los senadores, el funcionario será separado de su cargo, no obstante, no se expresa que exista limitación alguna a sus derechos políticos hacia futuro, razón por la cual es correcto afirmar que la única limitación que se logra materializar es la pérdida de investidura; empero, podrá la misma persona que ha sido destituida, aspirar posteriormente a otro cargo dentro de la función pública.

- La República del Paraguay.

Dentro de la Constitución de la República del Paraguay (1992), en su artículo 225° se deja decantado lo inherente al Juicio Político, exponiendo que la Cámara de Diputados (Cámara Baja) se encuentra en la facultad de formular acusación ante la Cámara de Senadores (Cámara Alta) para con El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral; lo anterior por mal desempeño de sus funciones, por la comisión de delitos bien sea en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

Para que el acusado sea condenado, es necesario que se cuente con los votos a favor de la condena de las dos terceras partes de la mayoría absoluta de la cámara alta, siendo el efecto de esta condena

únicamente la destitución de su cargo, y el hecho de que, si la acusación versare sobre la comisión de delitos, serán enviados los antecedentes a la jurisdicción ordinaria.

- La República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce de forma taxativa la figura del Juicio Político en su artículo 129°, dejando un listado de causales debido a las cuales dicho enjuiciamiento puede ser llevado a cabo, teniendo la particularidad de que para poder adelantarse el control político se debe de contar con la autorización de la Corte Constitucional y de ser encontrados indicios de responsabilidad penal, el presidente o vicepresidente será puesto a disposición de la Corte Suprema.

El legislativo ecuatoriano es unicameral y recibe la denominación de Asamblea Nacional; para que este pueda dar inicio a un juicio político es necesario además de lo antes dicho que medie solicitud planteada por al menos una tercera parte de sus miembros, y par que se pueda materializar la censura y destitución de los altos mandatarios es menester contar con el voto a favor de dos terceras parte de los miembros de la Asamblea.

- La República de Panamá.

En la Carta Política Panameña (1972) dentro del título que hace alusión a las funciones del legislativo, se explica que la Asamblea Nacional puede adelantar sesiones judiciales tal como se encuentra consignado en su artículo 152°, haciendo alusión a los momentos en los cuales hacen uso de funciones jurisdiccionales siendo concomitante este con el artículo 160° donde se deja expuesto que la Asamblea es competente para conocer las acusaciones en contra del Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema.

Amén del artículo 160° se abre la posibilidad de que el legislativo pueda juzgar al presidente de la república y el listado de causales para iniciar el juicio político se encuentra consignado en el artículo 191°, siendo estos **i)** extralimitación de funciones y **ii)** entorpecer el proceso electoral o el pleno desarrollo de las funciones de aquellas entidades constitucionalmente reconocidas, siendo la pena de estas conductas la destitución del cargo y así mismo la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas durante el término que ordene la ley vigente al momento de adelantar el juicio.

- La República de Nicaragua.

En el texto constitucional nicaragüense (1987) reconoce que el poder legislativo será ejercido por la Asamblea Nacional la cual está conformada por una sola cámara, y así mismo en lo que respecta a la materialización del Juicio Político, lo que más podría llegar a asemejarse es el hecho de que en el artículo 130° se deja claro que la legislatura podrá separar al presidente de su inmunidad por el voto de dos terceras partes de sus miembros, en lo que respecta a los demás funcionarios, el número necesario de votos a favor será solamente el de la mayoría de sus miembros; por todo lo antes dicho se entiende entonces que la posibilidad de que el legislativo limite los derechos



políticos no forma parte del ordenamiento jurídico de Nicaragua, sino que más bien solo puede abrir la posibilidad de que el reo responda ante la jurisdicción competente.

- La República Cooperativa de Guyana.

La Carta Política de la República Cooperativa de Guyana (1980) prevé en su artículo 180° que un parlamento unicameral sea el que conozca de la destitución del presidente por actuaciones contrarias a la constitución o las leyes, para iniciar el proceso debe mediar iniciativa motivada por no menos de la mitad de los miembros electos de la asamblea; posteriormente se someterá directamente a votación la posibilidad de dar trámite al impeachment sin que medie debate alguno por parte del legislativo, siendo necesario que la moción sea aprobada por dos tercios del total de los miembros elegidos de la asamblea.

Llegado el caso en que se haya conseguido el número de votos a favor, el Canciller nombrará un tribunal encargado de investigar y así mismo acusar al primer mandatario ante la asamblea, dicho tribunal estará conformado por un presidente y no menos de dos miembros adicionales, los cuales debieron haberse desempeñado “como juez de un tribunal con jurisdicción ilimitada en asuntos civiles y penales en alguna parte del Commonwealth o en un tribunal tener competencia para conocer de las apelaciones de cualquier tribunal de ese tipo” (Constitución de Guyana, Artículo 180°, 1980), teniendo el presidente de la república la posibilidad de comparecer ante el tribunal.

De haberse encontrado fundadas las acusaciones en primer momento planteadas en contra del presidente, se someterá a votación la posibilidad de separarlo de su cargo, siendo necesario contar con el voto a favor de dos terceras partes de todos los miembros electos de la asamblea, de ser este el caso, el presidente será removido de su cargo en los 3 días siguientes a la aprobación de la resolución, es importante tener en cuenta que si bien es cierto la figura del control político existe, no es menos cierto que este podrá ser interrumpido en cualquier momento por el propio presidente, toda vez que la constitución en su artículo 70° lo faculta para disolver el parlamento en cualquier momento.

- La República de El Salvador.

La Constitución Salvadoreña (1983) decanta que su órgano legislativo será la Asamblea Legislativa, la cual será de tipo unicameral, no obstante, dicha Carta Política no prevé la destitución total del presidente como función de dicho órgano, toda vez que dentro de su articulado lo único atinente al papel del legislativo de cara a la separación del presidente de su cargo es el hecho de que éste conocerá de su renuncia según el artículo 131° y además que cuando medie solicitud de la Fiscalía General de la República, se podrá iniciar un proceso de antejuicio por parte de la Asamblea Legislativa de cara a la presunta comisión de delitos oficiales o comunes por parte de:

El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas

de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos (Constitución Política de El Salvador, Artículo 236°, 1983).

En el caso de que se encuentre razón suficiente para que se configure la formación de causa o dicho de otra forma, acusación formal presentada por la Asamblea, el indiciado quedará suspendido de su cargo hasta que sea resuelto el asunto por medio de vía judicial, siendo conocido en primera instancia por el togado que conforme las llamadas cámaras de segunda instancia, siendo susceptible la decisión tomada de recurso de apelación el cual será conocido por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia, y los recursos que admitan las resoluciones tomadas en dicha instancia serán conocidas por la Sala Plena de la Corte Suprema. Llegado el caso en que se absuelva al funcionario éste podrá volver a su cargo siempre y cuando el periodo en el cual lo ejerce no haya finalizado.

- Los Estados Unidos Mexicanos.

La figura del juicio político en los Estados Unidos Mexicanos encuentra su origen al igual que en los demás países antes analizados en su texto constitucional, toda vez que en los artículos 74°, 76°, 110° y 114° de la constitución de 1917 se deja expuesto cómo será la cámara de diputados (Cámara Baja) la que hará las veces de ente acusador y la cámara de senadores (Cámara Alta) será la encargada de tomar la decisión final; es importante señalar que el juicio político podrá iniciarse mientras el funcionario se encuentra investido y hasta un año después de la finalización de su cargo; estarán sujetos al juicio político:

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. (Cámara de diputados de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.)

Es importante se debe contar con la votación favorable de la mayoría absoluta de la cámara alta para declarar culpable al acusado; resulta curioso que dentro de la amplia lista de quienes se encuentran bajo el control político del legislativo, no se logra vislumbrar al primer mandatario, razón por la cual sería correcto aseverar entonces que comparte la limitación con el impeachment inglés de no poder juzgar a su primer mandatario, toda vez que dentro del libelo constitucional no se prevé la facultad de legislativo de sancionar por medio de juicio político al presidente, empero si abre la posibilidad de adelantar un antejuicio en un procedimiento que sigue las mismas reglas, cuya finalidad es decidir si el primer mandatario será acusado o no ante el máximo ente



jurisdiccional de la jurisdicción penal, quedando separado de su cargo mientras el proceso se encuentre en curso, pudiendo acoplarse nuevamente si llega a ser absolutoria la sentencia.

- República del Perú.

Tal como se encuentra consignado en la Constitución de República del Perú (1993) a lo largo de sus artículos 99°, 100°, 113° y 117°, la figura del juicio político resulta distinta a la vista previamente en los demás estados, siendo la primera diferencia el hecho de en este caso no existe una cámara baja que acuse y una cámara alta que juzgue, sino que tal como se encuentra consignado en el artículo 90° de su carta magna, el legislativo resulta ser unicameral, además de lo antes dicho se puede resaltar que el poder político ejercido por este último para con el presidente puede materializarse por medio de la figura del antejuicio o de la vacancia, siendo en ambos casos trabajo de la comisión permanente dar inicio a dichas figuras.

El antejuicio se encuentra consignado en el artículo 99° de la constitución y se relaciona directamente con los artículos 100° y 117°, toda vez que en el primero se dejan expuestas las pautas que lo rigen y en el segundo las razón por la cual puede perder su impunidad y ser acusado; el papel del antejuicio tal como su nombre lo indica es el de ser la antesala de un proceso penal que se origina a raíz de delitos cometidos en función de su cargo, puede traer consigo una privación de hasta 10 años de sus derechos políticos y en caso de existir resolución acusatoria, será puesto a disposición de la autoridad penal competente. Es importante tener en cuenta que si el presidente es encontrado inocente en el marco del procedimiento penal iniciado a raíz del antejuicio.

La vacancia se encuentra descrita en el artículo 113° toda vez que en dicho articulado se describen los casos en los que el presidente puede vacar, cobrando especial relevancia el numeral en el que hablan de la permanente incapacidad moral, toda vez que a diferencia del *numerus clausus* que tenía lugar en el antejuicio, esta figura deja abierta la posibilidad de materializar el control político por razones distintas a los delitos cometidos en función de su cargo, como lo fue en el año 2022 el intento de disolución del congreso llevado a cabo por el expresidente Pedro Castillo, el cual culminó con su vacancia.

En contraposición a los países descritos previamente es dado señalar que existen estados donde si bien es cierto la figura del juicio político logra encontrarse dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos, este último no es materializado por el legislativo, sino que se hallan diversidad de variantes dependiendo del país, como puede ser el caso de Venezuela donde lo ejecuta el tribunal supremo o el de Bolivia donde lo realiza la Corte Suprema tras contar con la autorización de la asamblea (Eguiguren Praeli, 2017).

Lo antes mencionado permite llegar a la misma conclusión que tuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el juicio político puede materializarse por medio de tres modelos distintos siendo estos:



1. Modelo legislativo, en el que el Congreso, Parlamento o Asamblea remueve al Presidente sin depender de otras instituciones; 2. Modelo judicial, donde el Congreso autoriza una acusación que luego es evaluada por el Poder Judicial; y 3. Modelo Mixto, que combina elementos de ambos esquemas, es decir procedimientos políticos, pero con controles judiciales. (CIDH, 2018)

Una síntesis de lo antes dicho se plasma en la siguiente tabla, en la cual se materializan los principales tópicos a tener en cuenta de cara a la temática estudiada:

País.	Modelo Legislativo.	Modelo Judicial.	Modelo mixto.
Colombia			x
Argentina	X		
Chile	X		
Brasil	X		
Costa Rica		x	
República Dominicana	X		
Guatemala		x	
Uruguay	X		
Ecuador			x
Panamá	X		
Nicaragua		x	
Guyana	X		
El Salvador			x
México		x	
Perú			x
Venezuela		x	
Bolivia		x	

Tabla 1.

Gráfica 1. Modelo de impeachment en los países de América Latina.
 Tomado de: (Elaboración Propia).



Señalado lo anterior, es oportuno dar a conocer la problemática que se presenta en particular en el caso colombiano en lo que respecta al control político y la convencionalidad partiendo de que los autores del presente extenso son nacionales de dicho país, dejando desde un principio claro que esta disyuntiva abarca únicamente el impeachment para con el presidente y el vicepresidente, lo anterior debido a que son estos quienes ostentan la condición de funcionarios públicos de elección popular.

Para tener en cuenta el pleno desarrollo del juicio político en Colombia es necesario remitirse a la ley 5 de 1992 la cual narra en su artículo 327° y subsiguientes el proceso del impeachment; los cuales una vez analizados arrojan las siguientes problemáticas:

1. Si bien es cierto dentro del proceso se prevé recurso de apelación en contra de las decisiones tomadas por las comisiones tanto de acusación como de instrucción, dicho recurso no se encuentra previsto para la decisión que da final al juicio político, privando así el derecho a recurrir la decisión del legislativo previsto en el artículo 25° de la CADH.
2. La mayoría necesaria para poder tomar una decisión en el marco del impeachment es la mayoría simple, razón por la cual solo con 2 terceras partes de los legisladores presentes habría quórum para condenar al funcionario, contrariando de esta manera lo decantado por el TEDH en el caso Paksas vs. Lituania, prerrogativa aplicable mutatis matando al SIDH frente a la falta de desarrollo dado a la temática por parte de la Corte IDH.
3. Se hace notoria la inexistencia de algún tipo de autoridad judicial dentro del proceso de impeachment, lo cual dejará a la deriva el derecho al debido proceso del acusado, contrariando esta problemática al igual que la anterior, los parámetros dados por parte del TEDH.
4. Más allá de la publicidad total del procedimiento en caso de que el presidente sea el enjuiciado, dentro del juicio político no se ve diferenciación alguna entre los funcionarios públicos ordinarios y los elegidos popularmente, atentando esto contra la protección especial dada por la CADH en su artículo 23°.
5. De la mano con la apreciación anterior, se desconoce que en el artículo 23 numeral segundo de la CADH, se deja estipulado que el único que puede revocar los derechos políticos es un juez competente en proceso penal, prerrogativa que no se cumple en este caso.
6. Tomando en cuenta el trámite descrito en la ley 5 de 1992, el proceso del juicio político puede extenderse en un periodo superior a 160 días, teniendo presente que instancias tales como la prevista en el artículo 345 ibídem no cuentan con un límite de tiempo estipulado, por lo que el juicio político resulta ser un proceso bastante extenso, contrariando de esta manera el plazo razonable expuesto en el artículo 8° de la CADH.

7. Es el órgano legislativo como tal el que ejerce funciones tanto de acusación como de juzgamiento, abriendo la posibilidad de que no sea totalmente imparcial la decisión que se tome, pudiendo atentar esto contra la independencia e imparcialidad descrita en el artículo 8° de la CADH.

8. No existe norma autonómica que regule el procedimiento del juicio político, razón por la cual se hace necesario que sea cual fuere el vacío que existiera dentro de lo ya reglamentado, es necesario remitirse al Código de Procedimiento Penal según el artículo 366 de la ley 5 de 1992, atentando esto contra el principio de legalidad descrito en el artículo 9° de la CADH.

9. No existe un listado de causales específicas en la Constitución Política ni en la Ley 5 de 1991 por las cuales puede ser acusado el reo, violentando igualmente dicho postulado el principio de legalidad.

Sin perjuicio de lo señalado, para efectos de la presente investigación se debe traer a colación el caso más emblemático de destitución por medio de juicio político que ha tenido lugar en las Américas, siendo este el del expresidente Fernando Lugo en Paraguay, toda vez que su juicio tal como lo pone de presente en la solicitud elevada a la CIDH (Petición 35-13, 2021), según INFORME No. 387/21 tiene las siguientes problemáticas:

1. Se llevó a cabo el juicio político en un periodo inferior a 24 horas; siendo lo anterior el opuesto a lo consignado en el numeral sexto de las problemáticas del juicio político en Colombia planteadas en este escrito, por lo cual no se respetó el plazo razonable.

2. No se respeta el principio de legalidad, toda vez que se juzga al funcionario con una norma expedida luego de la comisión del acto por el cual es condenado, relacionándose esto con los numerales 8° y 9° antes mencionados.

2. Armonización de los juicios políticos dentro de los postulados dimanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La noción de armonización en el ámbito jurídico mantiene un desarrollo uniforme en la doctrina especializada, para Rodríguez Fernández (2009) se trata de aquellos “procedimientos que suponen una modificación de la legislación de varios Estados sin alcanzar una completa unificación, pero con el propósito de crear una afinidad esencial entre varias legislaciones, ya sea de tipo sustantivo o de tipo adjetivo o procesal” (pág. 229). Por su parte Lerner (2004) la define como “un proceso por el cual las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares” (pág. 921), igualmente Goldring (1978), hace referencia a “un proceso por medio del cual los efectos de una transacción, bajo un determinado ordenamiento, son llevados lo más cerca posible a los que se generarían por la misma transacción, bajo otro conjunto de disposiciones”(pág. 289), es así que Keily (2003) hace referencia a “acercar las disposiciones y hacerlas similares”(pág.14), finalmente existe la necesidad de poder generar una compatibilidad entre uno o varios sistemas. (Blanco Alvarado, 2021).



Ahora bien, desde la perspectiva de los Derechos Humanos la armonización propende por hacer “compatibles las disposiciones estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos” (Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), lo anterior dentro de la obligación estatal de compaginar su normativa interna con los estándares interamericanos de derechos humanos permitiendo garantizar el efecto útil de los instrumentos internacionales, tal y como estipula la CADH en sus artículos 1.1 y 2. Dicha adecuación puede realizarse dentro de los parámetros ya planteados en el ordenamiento jurídico interno de cada país, esto por medio del margen de apreciación nacional⁵, figura que pese a encontrar “su asidero en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, la misma ha sido abordada de manera lacónica dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (Granados Alfonso, Ovalles Rodríguez, Moreno Carreño & Velásquez Flórez, 2023, pág. 332).

En lo que respecta al margen nacional de apreciación como modelo de armonización, este no supone una maniobrabilidad absoluta en cabeza del Estado, contrario sensu, se encuentra ceñido a la teleología propia del mandato internacional y a una materialización proporcional del mismo, puesto que “tanto en el sistema interamericano como en el europeo este principio de proporcionalidad se ha aplicado como punto de contacto entre el control judicial y el margen de apreciación nacional” (Barbosa Delgado, 2011), lo anterior teniendo presente que el artículo 2 de la CADH deja estipulado el deber de los estados de tomar aquellas medidas necesarias para armonizar el ordenamiento interno con lo desarrollado en la convención, por lo cual permite concluir que los estados son los encargados de aplicar los derechos humanos de la legislación internacional a la esfera interna (Barbosa Delgado, 2015).

La interpretación dada a los tratados internacionales no debe entenderse de forma gramatical, sino que más bien ha de ser evolutiva, esto con el objetivo de concatenar los mandatos con el contexto del país donde será aplicado, aspecto que se fundamenta en que tal como lo expuso la Corte IDH “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Caso Artavia Murillo y otros -Fecundación in Vitro- Vs. Costa Rica, 2012).

Dicho lo anterior, con el fin de determinar la eficacia del juicio político y su compatibilidad con los postulados convencionales para lograr una idónea armonización normativa, el presente artículo analiza prima facie las dificultades que puede presentar el *impeachment* para dar cumplimiento a las exigencias convencionales respecto al derecho a ser oído, debido proceso y garantías judiciales (Art. 8.1 CADH), la comunicación previa y detallada de la acusación propugnada por el órgano legislativo dentro de los juicios políticos (Art. 8.2. B. CADH), el plazo razonable en el juicio político (Art. 8.1. CADH), el derecho a la protección y procedimiento judicial efectivo, así como también los parámetros planteados por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que

⁵Se propone este modelo de armonización, en el entendido que conforme se expuso previamente, el juicio político como institución para limitar los derechos políticos es una realidad en la mayoría de los países que forman parte del SIDH, razón por la cual a criterio de los autores tiene cabida en su totalidad la aplicación de dicho margen de apreciación a la hora de materializar la presente aproximación teórica.



puede ser aplicado *mutatis mutandi* en el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta que actualmente no existen precedentes en SIDH,⁶ por lo cual no hay un panorama claro respecto a la convencionalidad de los juicios políticos, empero realizando un análisis reflexivo de la realidad y la supremacía de la democracia en Latinoamérica es plausible iterar la convencionalidad de este mecanismo de control bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme se demuestra a continuación.

2.1. Derecho a ser oído, debido proceso y garantías judiciales (Art. 8.1 CADH)

El derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones” (Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008), aspecto que se relaciona con el derecho a ser juzgado por un órgano competente lo cual constituye un “principio básico del debido proceso” (Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú., 1999) y se encuentra ligado al precepto de ser juzgado por un juez natural; ambos constituyen elementos *sine qua non* que deben garantizarse en los juicios políticos. Por ello, resulta apropiado precisar que el *impeachment* se debe erigir bajo los lineamientos del debido proceso legal, siendo este “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos” (El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, 1987).

Igualmente, se debe resaltar que la propia Corte IDH ha reconocido que el debido proceso tiene un fundamento jurídico como “norma imperativa de Derecho Internacional” (Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006), donde la teleología del artículo 8 de la CADH propugna “que las personas puedan ejercer la debida defensa de sus derechos y libertades, ante cualquier acto adelantado por el Estado que pueda generar un efecto en los titulares de las prerrogativas fundamentales, reconocidas en la Convención” (Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, 2011).

En el mismo sentido, el estudio de la imparcialidad es una garantía del debido proceso que reviste una gran relevancia en los juicios políticos, habida cuenta su procedimiento *sui generis*, máxime cuando se trata de un juzgamiento precisamente de carácter político que se suscita como consecuencia de actuaciones derivadas del cargo de mandatario presidencial. Frente a este dilema resulta imperativo traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) que determinó que la imparcialidad como garantía del debido proceso se ve resguardada cuando las normas procedimentales proveen una serie de garantías con miras a impedir un trato arbitrario, por lo que la imparcialidad se materializa cuando a la persona investigada se le respeta su derecho a un juicio justo, en vista de que “la persona debe tener derecho

⁶ La Comisión Interamericana de Derechos humanos, con base en el artículo 64.1 de la CADH envió escrito del 13 de octubre de 2017 a la Corte IDH, solicitud de Opinión Consultiva sobre “*las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos*” (CIDH,2017). Sin embargo, la Corte IDH conservó la facultad de no continuar la tramitación de esta solicitud, toda vez que podría dar respuesta a casos contenciosos que eventualmente podrían llegar a ser de su conocimiento, por ello se negó a continuar con la solicitud de Opinión Consultiva bajo el anterior argumento mediante Resolución del 29 de mayo de 2018.



a ser escuchada y una oportunidad legalmente garantizada para defender sus derechos” (Caso Paksas vs. Lituania, 2011).

Consecuentemente se debe permitir al funcionario su intervención dentro del procedimiento para garantizar su derecho a la defensa. Aunado a lo anterior dentro de la amalgama de garantías dilucidadas por el TEDH, se enuncia que el Parlamento al momento de realizar el juicio político debe estar presidido por un miembro de la Corte Suprema y el acusado sólo puede ser destituido por medio de una votación calificada y por audiencias abiertas al público. Algunas garantías extractadas de la jurisprudencia del TEDH pueden ser aplicables *mutatis mutandis* a los juicios políticos en Latinoamérica.

En consonancia con lo señalado por el TEDH sobre la imparcialidad, la jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008) ha resaltado igualmente que la imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario, siendo una presunción *iuris tantum* que debe aplicarse inobjetablemente dentro del procedimiento de impeachment, junto con la necesidad de corroborar una serie de elementos objetivos que permitan emitir juicios valorativos para categorizar este elemento fundamental del debido proceso y las garantías judiciales, referenciando la parcialidad cuando existen aspectos como i) la presencia de irregularidades en el procedimiento; ii) la ausencia de una motivación adecuada en las decisiones surtidas a nivel interno, y iii) el desconocimiento de las facultades del procesado para ejercer su defensa.

2.2. Plazo razonable (Art. 8.1. CADH)

El plazo de los juicios políticos debe ser plausible entorno a las garantías del debido proceso y la tensión que emerge en la alta probabilidad que el órgano ejecutivo tenga injerencias indebidas frente al amplio poder político que maneja, toda vez que “un plazo más extencongregado permite al ejecutivo movilizar fuerzas sociales en contra del juicio, activar alianzas internacionales, o negociar una coalición alternativa en el congreso” (Pérez Liñan, 2018, pág.10). Con fundamento de lo anterior, es lógico que una de las características autóctonas de los juicios políticos debe consistir precisamente en la edificación de un proceso expedito para enervar las probabilidades que el fin legítimo se vea disuadido por el poder innegable que ejercen los presidentes en la cúpula política, cabe resaltar que un proceso que se tramite con celeridad no significa siempre que se violen garantías fundamentales en el decurso procesal a contrario sensu permite el acceso a ser juzgado con prontitud por las instituciones del estado.

En consecuencia, se debe resaltar que “el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna” (Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, 2012). En el interregno en que se desarrolla un juicio político se debe garantizar el acceso al expediente objeto de acusación. Frente a la ponderación que se debe realizar respecto a un plazo razonable en materia de juicios políticos, los términos para emitir una decisión al respecto

deben estar taxativamente estipulados en el cuerpo normativo y garantizar a los enjuiciados el acceso al expediente, presentar pruebas que garanticen su derecho de defensa y a ser escuchado.

Sin embargo, se debe resaltar que en ese lapso de tiempo se deben ofrecer garantías tales como el derecho a ser oído, preparar la defensa, aportar pruebas y conocer el objeto de la acusación bajo un marco pleno de lealtad procesal, la extensión del tiempo depende de la eficacia de las instituciones en garantizar los anteriores derechos convencionales, por lo cual no resulta justificable un plazo expedito cuando se sacrifican garantías del procesado como ocurrió en el Caso de Fernando Lugo vs Paraguay que fue admitido por la CIDH mediante informe No. 387/21 y donde la propia corporación emitió un comunicado de prensa alertando la dificultad del cumplimiento convencional ante la duración del procedimiento, resultando cuestionable que la duración del impeachment pudiera hacerse respetando el debido proceso para la realización de un juicio imparcial en tan sólo 24 horas (CIDH, 2012).

2.3. Comunicación previa y detallada de la acusación propugnada por el órgano legislativo, presunción de inocencia y derecho de defensa (Art. 8.2. B. CADH)

Para efectos de cumplir con la legitimidad de los juicios políticos en Latinoamérica debe existir de manera indefectible una imputación fáctica de los supuestos que han fungido como eje catalizador para iniciar el juicio político en contra del funcionario, por ello se le debe:

Informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos (Caso Tibi vs. Ecuador, 2004).

Esto dentro del marco de garantías óptimas, toda vez que los estados deben brindar a los funcionarios electos popularmente “la oportunidad de conocer las acusaciones esgrimidas en su contra” (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009). En similar sentido, corresponde a los estados dentro del decurso procesal pertinente garantizar de manera integral la presunción de inocencia, por lo cual no es plausible remover del cargo a funcionarios elegidos popularmente incurso en el trámite de un juicio político, siendo oportuno resaltar que “conforme a la jurisprudencia del Tribunal, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda a otros órdenes distintos al penal, esto es, al civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Caso Vélez Loo Vs. Panamá, 2010), por ello la conclusión apodíctica del caso se erige sobre la base de que el acusado debe permanecer en el cargo hasta que exista una decisión en firme y definitiva que resuelva su *status jurídico*. Lo anterior impone el deber de garantizar la pervivencia del cargo mientras se determina la responsabilidad por los cargos acusados, respetando de esta forma la carga convencional de presunción de inocencia.

El derecho de defensa se garantiza de manera diáfana en los escenarios donde el acusado “a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, puede enfrentar y refutar la acusación en su contra.” (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009).



Desde esta perspectiva resulta idóneo iterar la obligatoriedad de permitir al enjuiciado su intervención a efectos de que pueda materializar esta prerrogativa convencional. Igualmente, en las eventualidades donde el acusado prefiera ser asistido por un defensor puede intervenir en su representación con las plenas garantías que le compete y salvaguardando la confidencialidad entre ambos sujetos.

Ahora bien, en el marco del “desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales” (Opinión Consultiva OC-16, 1999), dentro de los cuales se puede encontrar el derecho a no autoincriminarse, es decir, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, aspecto que subsume la posibilidad de guardar silencio dentro de las actuaciones surtidas sin que esto sea óbice para recriminar la actuación procesal del acusado.

2.4. El juicio político como garantía de la salvaguarda de los derechos democráticos y el principio de legalidad sin perjuicio del respeto a los derechos políticos (Art. 9, Art. 23 y 24 CADH)

Los derechos políticos hacen referencia a una serie de derechos humanos que toman importancia fundamental en el marco del Sistema Interamericano, toda vez que se encuentran ligados a otros derechos reconocidos convencionalmente como lo pueden ser la libertad de expresión (Art. 13), reunión (Art. 15) y asociación (Art. 16), coexistiendo todos estos con la finalidad de dar origen a aquello que se ha denominado como “Juego Democrático” (Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008).

Así pues, las sanciones de destitución e inhabilitación para ejercer cargos de elección popular, siempre que se den en el marco del respeto de las garantías y la protección judiciales, no producen violación alguna a los derechos políticos ni constituyen una afrenta a la democracia, sino que son una defensa de la democracia misma, además de que propician el respeto al principio de igualdad.

En consecuencia, se debe precisar la existencia imperante de “una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales” (Informe Anual 1/90, 1991). En primer lugar, se debe realizar una interpretación sistemática del artículo 23 de la CADH, criterio propugnado por la Corte IDH, cuando itera:

El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma. (Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008)

Igualmente, es idóneo resaltar dentro la perspectiva convencional la posibilidad de restringir los derechos políticos, conforme lo refiere la Corte IDH en el caso Yatama vs. Nicaragua cuando

acoge la interpretación del TEDH sobre los derechos políticos aduciendo que “esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones” (Caso Hirst vs Reino Unido, 2005). Por ello, resulta impajaritable analizar el alcance de las restricciones en materia de juicios políticos, toda vez que resulta ineluctable el respeto de “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2008), siendo estos los parámetros establecidos por la Corte IDH.

Respecto al principio de legalidad se debe referenciar que “la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor” (Caso Liakat Alí Alibux vs. Suriname, 2014). El respeto del principio de legalidad deviene del derecho que le corresponde al acusado a ser enjuiciado conforme normas previamente establecidas para la protección de la seguridad jurídica en un estado democrático de derecho. El Estado a través de su regulación interna debe prever *ex ante* las causales que activan el procedimiento de impeachment dentro de la consolidación democrática que debe adquirir prelación.

Bajo estos términos, se debe resaltar que la Corte IDH afirmó en el marco de una moción de censura⁷ la existencia del “derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas” (Caso de la Corte Suprema de Justicia -*Quintana Coello y otros*- vs. Ecuador, 2013); siendo lo anterior un imperativo jurisprudencial donde se debe pregonar la existencia de causales taxativas para otorgar legitimidad al procedimiento de destitución presidencial.

Respecto a la necesidad del juicio político, el ente legislativo busca a través de este medio de control reafirmar la supremacía de la democracia participativa, conforme lo expuesto por la Corte IDH cuando pregona que “la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho” (Caso Vélez Looor Vs. Panamá 2010), teniendo en cuenta que “el impeachment debe fundarse en la comisión de actos que conlleven un abuso serio o grave de poderes reconocidos por la Constitución y las leyes” (Bronfman Vargas, 2005, pág.99).

⁷ Entre la moción de censura y el juicio político se logra vislumbrar que existe una finalidad uniforme, la cual consiste en una función de control encaminada a la destitución del jefe del Ejecutivo, pero difieren en la naturaleza aplicable dependiendo de la forma de gobierno que exista, toda vez que el juicio político es aplicable al presidente de la República en los sistemas presidencialistas y la moción de censura al Gobierno encabezado por un primer ministro en los sistemas de corte parlamentario. Ahora bien, la moción de censura parte de la oposición, normalmente ante un episodio de crisis política que haya provocado la pérdida del respaldo parlamentario mayoritario a la acción del gobierno, mientras que el juicio político implica la comisión de conductas que constituyan delitos o actos violatorios de la Constitución o las leyes. Lo anterior permite denotar las principales diferencias entre estos dos modelos de destitución que *prima facie* parecen iguales, pero tienen connotaciones jurídicas que permiten identificarlos plenamente.



Por último, se hace necesario resaltar la proporcionalidad de las consecuencias jurídicas que conlleva el juicio político, resaltando que éste subsume una razón legítima consistente en la denominada “necesidad social imperiosa”(Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006) de limitar el ejercicio de un derecho en pro de salvaguardar la democracia participativa ante hechos dañinos derivados de la comisión de actos previamente definidos que atentan contra la institucionalidad y equilibrio de los estados, así como cualquier actuación que afecte flagrantemente el desarrollo pacífico de esta forma de organización social. Por ende, la destitución de un dignatario elegido popularmente como consecuencia de dichas actuaciones resulta plausible y razonable entorno a la carga argumentativa de la proporcionalidad de la medida.

2.5. Derecho a la Protección y Procedimiento judicial efectivo en el marco de la figura del Juicio Político

Respecto al derecho a la protección judicial se ha referenciado que el artículo 25.1. de la CADH estipula la obligación de los estados partes para que garanticen a las personas el acceso a un recurso judicial que resulte efectivo e idóneo para contrarrestar cualquier actuación violatoria de derechos fundamentales.

“la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” (Caso Liakat Alí Alibux vs. Suriname, 2014), conforme a lo anterior se debe perpetuar la necesidad de que un segundo órgano legislativo conozca las inconformidades del acusado cuando se emite una decisión que ordena destituirlo del cargo. Teniendo en cuenta de que en la actualidad el juicio político en Latinoamérica resulta ser un proceso democrático de única instancia, por medio del presente escrito se plantea la siguiente propuesta respecto a este punto en particular.

2.5.1. Que el papel de la cámara baja pase de ser netamente acusatorio a tener también funciones de juzgamiento, materializándose esto de la siguiente manera:

Se da la posibilidad a los legisladores de la cámara baja para que con base en los postulados previamente consignados en la constitución acusen a los funcionarios ante su misma cámara, estando entonces en manos de estos últimos recaudar los elementos que permitan evidenciar las acciones u omisiones que dieron como resultado la acusación, “ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa” (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004), esto en algunos países tales como Colombia se materializa de manera parcialmente adecuada, toda vez que se lleva a cabo por medio de la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones, donde según la página oficial del Congreso de la República (s.f.) se dejan designados a 16 legisladores para que sean estos quienes formulen las acusaciones contra los funcionarios, llegando a tener esta comisión hasta cierto punto “la categoría de función judicial, sólo para los efectos de acusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa” (Sentencia C-222, 1996).



La propuesta aquí planteada deja abierta la posibilidad de que las acusaciones se hagan bien sea de oficio o mediante denuncia interpuesta por cualquier funcionario de la cámara baja contra los sujetos susceptibles de ser llevados a juicio político, sin embargo resulta pertinente resaltar que queda eliminada la posibilidad de que el legislador que impetra la denuncia y así mismo los funcionarios de la comisión acusadora del órgano legislativo, formen parte del grupo que toma la decisión de condenar o absolver al procesado, por lo cual deberán declararse impedidos y ante la eventualidad de no realizarlo, podrán ser recusados por los demás compañeros o el acusado en cualquier momento hasta antes del fallo, procediendo a apartarse del conocimiento del caso *ipso facto*.

2.5.2. La cámara baja quedará entonces encargada condenar o absolver en primera instancia al reo, dejándose en claro que aquellos congresistas que presenten la acusación en primer lugar, no podrán tener participación alguna dentro del proceso de juzgamiento, cumpliéndose así con lo decantado por la Corte IDH en los siguientes términos:

La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, (...) no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación (Caso Petro Urrego vs. Colombia).

2.5.3. Llegado el caso en que la decisión sea condenar al procesado, este tendrá la posibilidad de recurrir el fallo ante la cámara alta del legislativo señalando las consideraciones pertinentes que permitan inferir que existen yerros en el fallo; cabe resaltar que cuando se trate de juicios políticos en contra de funcionarios de elección popular como lo llega a ser el presidente dicha cámara además de contar con sus legisladores, estará presidida por el presidente del máximo órgano jurisdiccional del Estado⁸, pudiendo entonces esta segunda instancia verificar todas las actuaciones adelantadas por la cámara baja y de considerarlo necesario, absolver al procesado de las acusaciones que le fueron interpuestas.

2.5.4. Cabe aclarar que llegado el caso en que el reo sea un funcionario público de elección popular, todas las votaciones realizadas tanto por la cámara baja como por la cámara alta para que puedan llegar a condenar al funcionario, deberán ser de la mayoría absoluta del legislativo, quedando cerrada la posibilidad de que se restrinjan los derechos políticos únicamente con la mayoría simple.

Se plantea el anterior esquema procesal constitucional con el fin de que se garantice a los procesados el acceso a un recurso idóneo, efectivo y rápido, en consonancia con los presupuestos

⁸ Siendo esta una garantía de imparcialidad y de que el proceso no dará un trato arbitrario al procesado, amén de lo decantado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en caso Paksas vs. Lituania. Gran Cámara. Sentencia del 06 de enero de 2011. Aplicación no. 34932/04.



necesarios para la satisfacción del derecho a la protección judicial, tal y como se evidencia a continuación:

a) Idoneidad: Según la Corte IDH, ésta se materializa cuando el recurso resulta ser “(...) el adecuado para proteger los derechos de la presunta víctima” (Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, 2011) reiterando además en diversas ocasiones que:

(...) para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla (Opinión Consultiva OC-9/87, 1987).

Un recurso de apelación idóneo permite que sea el superior de la entidad que toma la decisión, quien conozca del mismo estando facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia bajo la égida de un análisis irrestricto de la legitimidad de las acusaciones y el cumplimiento del debido proceso, lo cual brinda certidumbre al acusado y legitima el proceder del órgano legislativo en sus determinaciones, cumpliéndose a cabalidad este requisito dentro del recurso propuesto en precedencia.

b) Efectividad: Se debe proporcionar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001), aspecto que no se puede pretermitir, debido a la trascendencia social que tienen los juicios políticos, se debe brindar una herramienta expedita que garantice los postulados convencionales resolviendo las controversias jurídicas del juicio político, es por eso que se itera que los términos procesales del juicio político deben de estar previamente consignados en la constitución o la ley de los estados, siendo imperativo que el recurso que puede llegar a ser interpuesto no se caracterice por su excesiva complejidad, sino que por el contrario baste con exponer las irregularidades previstas en la primera instancia y quede en manos de la cámara alta la posibilidad de decidir con base en lo expuesto dentro del recurso.

c) Rapidez: La Corte IDH ha expuesto que los recursos “resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión” (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001), por ello debe existir un periplo ágil que permita responder a las necesidades del caso en el menor tiempo posible, estando esto acorde a lo expuesto al inicio del título donde se desarrolla el acápite del plazo razonable dentro del presente escrito.

Eventualmente, el acusado podrá recurrir la decisión del legislativo ante la máxima corporación de interpretación judicial de cada Estado, quienes en sala plena se pronunciarán sobre la determinación de asuntos específicos habida cuenta que:

Las cortes Supremas Nacionales o Tribunales Constitucionales siempre tendrán el último control jurisdiccional sobre estos procesos políticos, no para revisar la justicia del veredicto, sino para



controlar que el trámite haya respetado el debido proceso y el derecho de defensa del imputado (Villalba Bernié, 2015, pág.760).

Conforme los anteriores términos, el acusado puede recurrir el fallo emitido por el legislativo en segunda instancia cuando considere que se afectaron las garantías procesales del juicio político y el derecho de defensa ante el máximo órgano de interpretación constitucional conforme se ha desarrollado en la presente propuesta. En consecuencia, existe la posibilidad de que un órgano jurisdiccional determine el cumplimiento de postulados procesales a efectos de brindar el mayor cúmulo de garantías para dar legitimidad a la actuación de impeachment adelantada y enervar las penumbras que socialmente pueden ser usadas en contra de estos procedimientos como ha ocurrido en casos de connotación internacional como el de Fernando Lugo en Paraguay, Dilma Rousseff en Brasil y Pedro Castillo en Perú. Ahora bien, la posibilidad de revisar la legalidad del proceso no habilita a ningún órgano jurisdiccional para modificar la decisión emanada del órgano legislativo atendiendo la relevancia que estos tiene en las democracias contemporáneas conforme se ha expuesto, empero si habilita al órgano jurisdiccional a realizar un “checklist” del cumplimiento de las garantías expuestas que deben cumplirse en los procedimientos de impeachment so pena de estar facultados para decretar la nulidad del proceso y exhortar al órgano legislativo a realizar el procedimiento conforme a las garantías que no pueden ser socavadas en ningún procedimiento adelantado contra un funcionario máxime si es de elección popular y aquello que se limita son sus derechos políticos.

La principal diferencia respecto a esta nueva posibilidad de recurrir el fallo ante el máximo órgano jurisdiccional de cada país radica básicamente en la limitación de alterar la *decisum* tomada por el órgano legislativo, aspecto que sí puede variar en la impugnación ante la cámara alta quien podrá revocar la determinación desarrollada en primera instancia.

3. Conclusiones

Finalmente, dentro de los diferentes planteamientos y recorridos gubernamentales que nos permiten analizar la realidad actual de los Juicios Políticos en Latinoamérica es manifiesto el cambio estructural que cada país debe realizar al procedimiento de impeachment para satisfacer las cargas convencionales a las que se sometieron, por ello podemos denotar las siguientes conclusiones:

1. La figura del impeachment si bien es cierto nace en Inglaterra en el año 1376, ha logrado permear los estados americanos y así mismo evolucionar de manera armónica junto con la democracia, estando inclusive consignada dentro de la mayoría de los textos constitucionales latinoamericanos.
2. Los juicios políticos en Latinoamérica per sé no contrarían los preceptos básicos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos siempre y cuando se respeten unos parámetros de legalidad, debido proceso e imparcialidad que se deben garantizar para poder enervar los



derechos políticos y reafirmar la supremacía de la Democracia a través de los órganos legislativos que representan la voluntad del pueblo y el eje catalizador de toda sociedad.

3. Del análisis Convencional realizado resulta imperativo que los Estados adecuen sus mandatos legales y constitucionales que regulan los juicios políticos, habida cuenta que deben haber cambios normativos dentro de las legislaciones que blinden este medio de control político y le otorguen legitimidad convencional, habida cuenta que ninguno cumple satisfactoriamente todo el cúmulo de garantías que otorga la Convención Americana de Derechos Humanos, para así evitar futuras demandas ante la Corte que represente un perjuicio para la Institucionalidad del Estado en el cumplimiento de la prerrogativas convencionales, y el respeto a los derechos humanos. Es preocupante el procedimiento escueto que propugnan la mayoría de países y no denotan la relevancia de restringir de manera expedita derechos políticos reconocidos popularmente, por ello se debe brindar un procedimiento garantista que permita al reo demostrar la ausencia de supuestos fácticos serios para mantener su estatus político dentro de la cúpula política como máximo representante.

4. Finalmente, dentro del amplio panorama convencional que se logra dilucidar es pertinente iterar que todo juicio político adelantado en los estados pertenecientes al sistema interamericano deben cumplir a cabalidad con garantías judiciales como el principio de legalidad (Art. 9), el cual se materializa en la necesidad de estipulación de causales taxativas que permitan activar el procedimiento de impeachment, auscultado bajo una comunicación previa y detallada de la acusación propugnada por el órgano legislativo que permita al enjuiciado conocer las razones fácticas y jurídicas endilgadas para que pueda efectuar satisfactoriamente su derecho a defenderse dentro del procedimiento político adelantado. Igualmente, el reo debe tener el derecho a ser oído por el órgano legislativo como garantía genuina del derecho de defensa y la obligación de ser destituido única y exclusivamente cuando exista una votación calificada y por audiencias abiertas al público para materializar el principio de publicidad y no se soslayan encubiertamente garantías convencionales fundamentales conforme lo ha reconocido el TEDH. Como colofón de lo anterior, se debe propugnar la necesidad que aun siendo un procedimiento político se le garantice al enjuiciado el derecho a la protección judicial materializado en la posibilidad de recurrir el fallo, es así que la figura del impeachment procedimentalmente se debe estructurar en la necesidad que la cámara baja del órgano legislativo juzgue en primera instancia, aclarando que las personas que realicen las respectivas denuncias se deben declarar impedidas para votar a favor o en contra de la condena de destitución; en similar sentido una vez agotado el debido proceso y se encuentre culpable de los supuestos fácticos endilgados, el acusado debe tener la posibilidad de recurrir la decisión ante la cámara alta del órgano legislativo la cual debe estar presidida por el presidente del máximo órgano jurisdiccional de cada país para que corrobore que se respeten las garantías al procesado y se decida con base en la mayoría absoluta. Una vez agotados los procedimientos anteriormente expuestos, el enjuiciado podrá optar por solicitar al máximo órgano jurisdiccional de cada país revisar el cumplimiento de las garantías procesales como expresión genuina de una actuación transparente.

La incertidumbre convencional sobre el impeachment dentro del sistema interamericano debe ser el derrotero que marque propuestas y enfoques serios que permitan otorgar legitimidad a este medio de control político necesario, siempre teniendo como principal parangón el cumplimiento fidedigno de garantías intrínsecas a los apéndices convencionales.

Referencias

- Asmad Fuentes, J. E. (2022). El juicio político y la institucionalidad del sistema de justicia en el Perú. (*tesis de pregrado*). Trujillo, Perú. Obtenido de: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/8626>
- Barbosa Delgado, F. R. (2015). margen nacional de apreciación: posibilidad para la justicia en el proceso de paz en Colombia. *proceso de paz, justicia y democracia en Colombia Memorias Coloquio CLACSO*, 14 - 24. Obtenido de: http://pensamiento.unal.edu.co/fileadmin/recursos/focos/piensa-paz/docs/PDF_Folleto_Proceso_de_paz.pdf#page=15
- Barbosa Delgado, F. R. (2011). Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. *Revista Derecho del Estado*, (26), 107-135. Obtenido de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2881/3041>
- Blanco Alvarado, C. (2021). La armonización legislativa como instrumento de solución de conflictos en la Comunidad Andina *Prolegómenos*, 24(47), 133-145. Obtenido de: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v24n47/1909-7727-prole-24-47-133.pdf>
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión jurídica*, 02(04), 109-116. Obtenido de: <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1757>
- Bronfman Vargas, A. (2005). El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, vol. 2, núm. XXVI, 2005, pp. 89-117. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173620162003.pdf>
- Buitrago Rojas, A. PÁG., Miranda Corzo, J. G., & López López, J. S. (2020). *Juicio político a presidentes en Colombia (1982-2018)*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Usta. Obtenido de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/28800/Obracompleta.Coleccionagendasydebates.2020Buitragoandrea.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Cairo Roldán, O. (2013). El juicio político en la Constitución peruana. *Pensamiento Constitucional*, 18(18), 121-143. Obtenido de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8951>
- Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). *¿Qué es la Armonización Legislativa?* Obtenido de: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01d_segguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,dotar%20de%20eficacia%20a%20estos
- Carbonell, M. (2005). Andrade Sánchez, Eduardo, El desafuero en el sistema constitucional mexicano. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 38(113), 917-923. Obtenido de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332005000200012&script=sci_arttext



- Caso 11863. (27 de diciembre de 1999). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Andrés Aylwin Azocar vs. Chile*. Washington, Estados Unidos de América: Informe N° 137/99. Informe de Fondo. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/de%20fondo/chile11.863.htm>
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. (Sentencia de 5 de agosto de 2008). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. (Sentencia de 28 de noviembre de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. (Sentencia de 13 de octubre de 2011). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. (Sentencia de 17 de noviembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. (Sentencia de 6 de agosto de 2008) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/canese_06_08_08.pdf
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. (Sentencia de 30 de mayo de 1999). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. (Sentencia de 19 de septiembre de 2006) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. (Sentencia de 23 de agosto de 2013) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. (Sentencia de 31 de enero de 2001) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. (Sentencia de 22 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. (Sentencia de 27 de febrero de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf
- Caso Hirst Vs. Reino Unido. (Sentencia de 6 de febrero de 2005) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo, Francia: (Decisión y Fondo). Obtenido de: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:\[%22document%22\],%22itemid%22:\[%22001-70442%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:[%22document%22],%22itemid%22:[%22001-70442%22]})
- Caso Liakat Alí Alibux v. Suriname. (Sentencia de 30 de enero de 2014) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_276_esp.pdf
- Caso Paksas Vs. Lituania. (Sentencia de 6 de enero de 2011) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo, Francia: (Decisión y Fondo). Obtenido de: <https://www.legal-tools.org/doc/d4e674/pdf/>

-
- Caso Petro Urrego vs. Colombia. (Sentencia de 8 de Julio de 2020) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. (Sentencia de 31 de agosto de 2014) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Caso Tibi vs. Ecuador. (Sentencia de 7 de septiembre de 2004) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. (Sentencia de 23 de noviembre de 2010) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/2017/Solicitud-OpinionConsultiva-JuicioPolitico.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Comunicado de Prensa No. 72/12. CIDH expresa preocupación por destitución del Presidente de Paraguay. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2012/072.asp>
- Congreso de la República de Colombia. (s.f.). *Comisión Legal Comisión de Investigación y Acusación*. Obtenido de: <https://www.camara.gov.co/comision/comision-de-investigacion-y-acusacion/>
- Organización de los Estados Americanos (OEA), (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cole, J. P., & Gravey, T. (2019). Impeachment and the Constitution, *Congres ReshearService (CRS)*. Obtenido de: https://www.everycrsreport.com/files/20191120_R46013_4a250fd477e42b903a8a270a6ad7db0327a022e9.pdf
- De Lolme, J. L. (1992). *Constitución de Inglaterra (1. ed.)*. Madrid. España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos. (octubre de 2017). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, Estados Unidos de América: Solicitud de Opinión Consultiva. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/2017/Solicitud-OpinionConsultiva-JuicioPolitico.pdf>
- Eguiguren Praeli, F. J. (2017). La tendencia hacia el uso frecuente y distorsionado del juicio político y la declaración de vacancia en contra del presidente: ¿otro paso hacia la «parlamentarización» de los regímenes presidenciales en Latinoamérica o algo más? *Pensamiento Constitucional*, 22(22), 61-82. Obtenido de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19939/19961>
- El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. (Opinión Consultiva de 01 de octubre de 1999) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (30 de enero de 1987). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Opinión Consultiva). Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf



- Estados Unidos de América, (1787). *Constitución Política*. Filadelfia. Obtenido de: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>
- Estados Unidos Mexicanos, (1917). *Constitución Política*. México D.F. Obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. (Opinión Consultiva de 06 de octubre de 1987) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- Gerhardt, M. J. (1999). Putting the Law of Impeachment in perspective.. *Louis ULJ*, 43, 905. Obtenido de: <https://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1915&context=facpubs>
- Goldring, J. (1978). “Unification and Harmonisation” of the Rules of Law. *Federal Law Review*, 9(3), 284-325. Obtenido de: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0067205X7800900302?journalCode=flra>
- Gómez Abelleira, F. J. (2003). *Hans Kelsen, Esencia y Valor de la Democracia* (1 ed.), Granada. España: Editorial Comares. Obtenido de: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2271/AD-7-58.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez Martín, A. (2018). La destitución de Fernando Lugo y Dilma Rousseff. Una comparación de ambas crisis democráticas desde la labor de las organizaciones regionales. *Revista Integración y Cooperación Internacional*, 27, 5-14. Obtenido de: <https://revistamici.unr.edu.ar/index.php/revistamici/article/view/26>
- Granados Alfonso, D. A., Ovalles Rodríguez, F., Moreno Carreño, J. L. & Velásquez Flórez, J. N. (2023). JUSTICIA DISCIPLINARIA Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PARÁMETROS PARA EL DISEÑO DE UN ESQUEMA PROCESAL CONVENCIONAL. En C. A. Gómez Pavajeau, J. H. Pinzón Navarrete & D. A. Roa Salguero. (E.d.), *Debates Fundamentales Sobre Derechos Disciplinario Tomo V* (1. ed., págs. 315 - 356). Bogotá D.C., Colombia Ediciones Nueva Jurídica.
- Informe Anual 1/90. (Informe de 22 de febrero de 1991) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Indice.htm>
- Keily, T. (2003). How Does the Cookie Crumble: Legal Costs under a Uniform Interpretation of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *NJCL*, 1. Obtenido de: <https://journals.aau.dk/index.php/NJCL/article/download/3039/2603>
- Lepore, J. (2019). The Invention—and Reinvention—of Impeachment. *The New Yorker*, 21, 10. Obtenido de: http://cf.linnbenton.edu/artcom/social_science/clarkd/upload/The%20Invention%20and%20Reinvention%20of%20Impeachment.pdf
- Lerner, P. (2004). Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(111), 919-966. Obtenido de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300004
- López, M. (2014). Democracia en Paraguay: la interrupción del «proceso de cambio» con la destitución de Fernando Lugo Méndez (2012). *Cuadernos del CENDES*, 31(85), 95-119. Obtenido de: http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1012-25082014000100005&script=sci_arttext
- Lozano Peralta, R. Y. (2019). Límites y contenido de la acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político en el ordenamiento jurídico peruano. (tesis de doctorado). Lima. Perú. Obtenido de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/10817>
- Observatorio del estado ecuatoriano, (2018), SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA CORTE INTERAMERICANA

- DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/4_ecuador.pdf
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2018). *Observaciones sobre opinión consultiva No. 26*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/0_cidh.pdf
Pangrazio Ciancio, M. A. (1996). *Tratado de Derecho Público* (1 ed.). Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.
Pérez Escobar & Navas Talero (2019). *Diálogos Constitucionales Derecho Constitucional Colombiano* (9. ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis.
Petición 35-13 (10 de diciembre de 2021). Fernando Armindo Lugo Mendez vs. Paraguay.Estados Unidos de América: Informe N°. 387/21. Informe de admisibilidad. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/pyad35-13es.pdf>
Portilla Chaves, M. Rojas Zapata, A. F., Hernández Arteaga, I. (2014). Investigación cualitativa: una reflexión desde la educación como hecho social. *Revista Universidad y Salud*, 3(2), 86-100. Obtenido de: <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/duniversitaria/article/view/2192>
Pérez Liñán, A. (2009). *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina* (1 ed.). Buenos Aires. Argentina: Fondo de Cultura Económica.
Prez Liñan, A. (2018). Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura del juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Amicus Curiae*. Universidad de Pittsburgh. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/6_perez_li.pdf
República Argentina, Constituyente (1994). *Constitución Política*. Buenos Aires. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf
República Cooperativa de Guyana, (1980). *Constitución Política*. Georgetown. Obtenido de: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/guy>
República de Chile, Constituyente (1980). *Constitución Política*. Santiago de Chile. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política*. Bogotá. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
República de Costa Rica. Constituyente (1949). San José. Obtenido de: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
República de El Salvador, (1983). *Constitución Política*. San Salvador. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf
República de Guatemala, Constituyente (1956). *Constitución Política*. Ciudad de Guatemala. Obtenido de: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>
República de Nicaragua, Constituyente (1987). *Constitución Política*. Managua. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf
República de Panamá, Constituyente (1972). *Constitución Política*. Ciudad de Panamá. Obtenido de: <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf>
República de Perú, (1993). *Constitución Política*. Lima. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
República del Ecuador, Constituyente (2008). *Constitución Política*. Quito. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
República del Paraguay, Constituyente (1992). *Constitución Política*. Asunción. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf
República Dominicana, Constituyente (2010). *Constitución Política*. Santo Domingo. Obtenido de: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REP%20PUBLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf>



- República Federativa del Brasil, Constituyente (1988). *Constitución Política*. Brasilia. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- República Oriental de Uruguay, Constituyente (1967). *Constitución Política*. Montevideo. Obtenido de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>
- Rivas Quinde, D. O. (2017). EL Juicio Político y el Ante Juicio como Medios Arbitrarios para la Sanción de la Responsabilidad de los Altos Funcionarios del Estado Peruano. (*tesis de pregrado*). Lambayeque. Perú Obtenido de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/1106>
- Rodríguez Fernández, M. (2009). *Introducción al derecho comercial internacional* (1 ed.). Bogotá D.C. Colombia: Universidad Externado.
- Sentencia C-755. (27 de agosto de 2008). Corte Constitucional, Sala Plena. M.P: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C., Colombia Referencia: Expediente: OG-147. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-755-14.htm>
- Sentencia C-222. (16 de mayo de 1996). Corte Constitucional, Sala Plena, M.P: Fabio Moron Diaz. Bogotá, Colombia. Referencia: Expediente No. D-1221. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-222-96.htm#:~:text=La%20razón%20de%20ser%20del,funcionarios%20vinculados%20por%20el%20fuero.>
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 10. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Universidad Santo Tomás. (26 de mayo de 2021). *Autores USTA - Juicio Político a Presidentes en Colombia*. [Archivo vídeo]. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=17HFEPDhFOW&t=3s>
- Villalba Bernié P. D. (2015). *Jurisdicción Supranacional el procedimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad* (1 ed.). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Nueva Jurídica & Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.